



Expediente: **056970242090**  
Radicado: **AU-00539-2025**  
Sede: **REGIONAL VALLES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **13/02/2025** Hora: **08:20:12** Folios: **3**



## AUTO

### POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que por medio del Auto N° AU-01962-2023 del 5 de junio del 2023, se dio inicio por parte de la Subdirección de Servicios Naturales – Grupo Recurso Hídrico de CORNARE, al trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** solicitada por el señor **HECTOR WILFER SALAZAR RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.697.862, como propietario de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 018-175053, 018-99234, 018-99233, y, la señora **ISAMAR ADRIANA QUINTERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.022.961, como propietaria del predio Identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-74899, a través de su Autorizado, el señor **DARWIN FARLEY ZULUAGA SERNA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.698.427; para un caudal total de 0.21 L/s, para uso doméstico, a captarse del nacimiento SIN NOMBRE, que se encuentra en las coordenadas 6°07'54.06"N y 75°15'31.22"W en beneficio del **PROYECTO "CONDominio SAN FRANCISCO - LA GRANJA"** ubicado en los predios con folios de matrículas inmobiliarias 018-175053, 018-99234, 018-99233 y 018-74899, localizados en la vereda Portachuelos del municipio de El Santuario, Antioquia.

2. Que a través de la Resolución RE-00874-2024 del 15 de marzo de 2024, se resolvió **NEGAR** la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **HÉCTOR WILFER SALAZAR RAMÍREZ** y la señora **ISAMAR ADRIANA QUINTERO QUINTERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 70.697.862 y 1.045.022.961, respectivamente; toda vez que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), del municipio de El Santuario, no permite este tipo de desarrollo urbanístico, en los predios de los interesados identificados con los FMI: 018-175053, 018-99234, 018-74899 y 018-99233. localizados en la vereda Portachuelos del municipio de El Santuario, Antioquia.

3. Que por medio de la Resolución RE-03702-2024 del 19 de septiembre de 2024, se estableció **REPONER** la Resolución RE-00874-2024 del 15 de marzo de 2024, en razón a que la Corporación analizó los argumentos expuestos y allegados por la parte interesada, en el escrito con radicado CE-10335-2024 del 26 de junio de 2024, donde se constata que el peticionario reconoce haber cometido un error al incluir un PDF con una cotización para un sistema de tratamiento de aguas residuales correspondiente al Condominio San Francisco - La Granja, documentó que según el recurrente no forma parte de la solicitud de concesión de aguas, elevada para una **subdivisión predial**, que obedece a la voluntad real del objeto del trámite.

3.1 Que en el mencionado acto administrativo, en su artículo tercero, se dispuso lo siguiente: **"ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, realizar nuevamente la evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales radicada mediante escrito CE-08676 del 31 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que dicha solicitud, no obedece a un proyecto de parcelación de vivienda campestre, sino a una subdivisión, con el fin de determinar si es posible otorgar el permiso ambiental bajo estas condiciones."

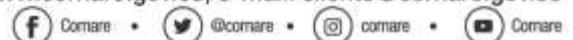
4. Que el grupo de técnicos de la Regional Valles de San Nicolás, en atención a lo precitado y en aras de realizar nuevamente la evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales radicada mediante escrito CE-08676-2023 del 31 de mayo de 2023, efectuaron visita técnica a los inmuebles objetos de solicitud, el día 15 de octubre del año en curso, donde

Vigencia desde  
23-jul-24

F-GJ-291/V.01



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



la parte interesada informa que los predios proyectan subdividirse y acorde a la información anexa, se derivarían 16 lotes, en los cuales se pretende la construcción de una vivienda por predio; así mismo se aclaró que la actividad no corresponde a un proyecto urbanístico de condominio o parcelación.

**4.1** Que producto de esta inspección ocular, se generó el oficio de requerimiento con radicado CS-15827-2024 del 26 de noviembre de 2024, comunicado el día de su expedición, en donde se eleva consulta al Secretario de Planeación y Vivienda del municipio de El Santuario, el señor **ANDRÉS OROZCO OROZCO**, para que en el término de treinta (30) días calendario y con base en lo estipulado en el Acuerdo Municipal N° 001 de enero 29 de 2022, aclare a la Corporación lo siguiente:

“- Qué tipo de licencia se otorgaría para los predios resultantes del proceso de subdivisión. ¿Bajo qué modalidad se permite el desarrollo del proyecto?

- Si bien para la zona donde están localizados los predios no se permite actuaciones urbanísticas de parcelación o condominio, una vez se realice la subdivisión, ¿se permite la construcción de sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas de manera individual? o se debe implementar un sistema colectivo?

- ¿En cada uno de los predios resultantes es permitida la construcción de una (1) vivienda?”

Que dicho oficio se remite a la oficina jurídica de la Regional Valles De San Nicolás, para que tome las medidas pertinentes en cuanto a la suspensión de la solicitud de concesión de aguas superficiales.

**4.2** Que, de la misma inspección ocular, se generó también el oficio de requerimiento con radicado CS-15898-2024 del 28 de noviembre de 2024, en el cual, se les insta a los señores **HECTOR WILFER SALAZAR RAMÍREZ** e **ISAMAR ADRIANA QUINTERO QUINTERO**, presentar lo siguiente:

“... Por lo tanto y con el fin de conceptuar sobre el permiso de concesión de aguas superficiales, se le requiere para que en un término de 30 días calendario allegue: certificados de tradición y libertad de los predios que se originaron de la subdivisión, con una vigencia no superior a 3 meses, así como los respectivos conceptos de usos del suelo donde se indique el área de cada predio, su zonificación ambiental, y se informe claramente si es permitida la construcción de una vivienda por predio, acorde en lo estipulado en el Acuerdo Municipal N° 001 de enero 29 de 2022 PBOT, en el POMCA del Río Negro y en el DRMI CUCHILLA LOS CEDROS ...”

Que dicho oficio se remite a la oficina jurídica de la Regional Valles De San Nicolás, para que tome las medidas pertinentes en cuanto a la suspensión de la solicitud de concesión de aguas superficiales.

**5.** Que a través de la Resolución RE-05002-2024 del 28 de noviembre de 2024, notificada de manera personal por medio electrónico a los correos [facturandohs@gmail.com](mailto:facturandohs@gmail.com) y [darwin7982@gmail.com](mailto:darwin7982@gmail.com), el día 28 de noviembre de la misma anualidad, se resolvió **SUSPENDER EL TRÁMITE AMBIENTAL DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitado a través del radicado inicial CE-08676-2023 del 31 de mayo de 2023, por el **término de dos (02) meses**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, hasta tanto se aportara:

**1.** Respuesta por parte de la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de El Santuario, a los requerimientos realizados mediante oficio CS-15827-2024 del 26 de noviembre de 2024.

**2.** Certificados de tradición y libertad de los predios que se originaron de la subdivisión, con una vigencia de expedición no superior a tres (03) meses, así como los respectivos conceptos



de usos del suelo donde se indique el área de cada predio, su zonificación ambiental, y se informe claramente si es **permitida la construcción de una vivienda por predio**, acorde en lo estipulado en el Acuerdo Municipal N° 001 de enero 29 de 2022 PBOT, en el POMCA del Río Negro y en el DRMI CUCHILLA LOS CEDROS, como contestación al radicado CS-15898-2024 del 28 de noviembre de 2024.”

6. Que se realizó revisión del expediente ambiental **056970242090**, donde se evidenció que no reposa respuesta, ni solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos precisados, lo que no permite dar continuación a la evaluación de la solicitud presentada mediante el radicado inicial CE-08676-2023 del 31 de mayo de 2023.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados ...”*

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13°, a saber:

*Artículo 3°. Principios.*

...

*12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

*13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que el artículo 17° de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

...

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)**

...

Que, en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado CE-08676-2023 del 31 de mayo de 2023.

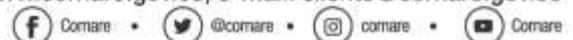
Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Vigencia desde  
23-jul-24

F-GJ-291/V.01



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)





Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, presentada por el señor **HECTOR WILFER SALAZAR RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.697.862, como propietario de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 018-175053, 018-99234, 018-99233, y, la señora **ISAMAR ADRIANA QUINTERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.022.961, como propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-74899, a través de su autorizado, el señor **DARWIN FARLEY ZULUAGA SERNA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.698.427; por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

**Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar captación del recurso hídrico, sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.**

**ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR** a la oficina de Gestión documental de la Corporación **ARCHIVAR** el expediente ambiental N° **056970242090**, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **HÉCTOR WILFER SALAZAR RAMÍREZ** y la señora **ISAMAR ADRIANA QUINTERO QUINTERO**, a través de su autorizado, el señor **DARWIN FARLEY ZULUAGA SERNA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO CUARTO. INDICAR** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 056970242090**

Proyectó: Abogada/ Maria Alejandra Guarín

Fecha: 11/02/2025

Proceso: Trámite Ambiental

Asunto: Concesión de aguas superficiales - Desistimiento tácito.

Vigencia desde  
23-jul-24

F-GJ-291/V.01



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

